RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de Abril de 2018.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III,15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-1214-SPA-703** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en Esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a *(...) el presunto maltrato de un ejemplar canino raza pitbull, de aproximadamente cuatro meses, color café con una mancha blanca en el pecho, el cual se encuentra permanentemente en un balcón sin contar con protección de la intemperie (...)* [ubicación de los hechos: calle Hidalgo número 02, cuarto piso, colonia Santa Catarina, Delegación Azcapotzalco] *(...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarle de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

En este sentido, de la constancia que obra en el presente expediente, se desprende que derivado del reconocimiento de hechos realizado por el personal de esta Subprocuraduría, constató:

- Que el inmueble ubicado en calle Hidalgo número 02, colonia Santa Catarina, Delegación Azcapotzalco, corresponde a un conjunto habitacional que cuenta con al menos 3 edificios de 5 niveles cada uno.
- Desde la vía pública se observaron solamente 3 edificios en los cuales no se observó ningún ejemplar canino en los balcones, del 4° piso de los edificios observados.

- Se solicitó a la parte denunciante, proporcionara más elementos que permitieran localizar al ejemplar canino motivo de denuncia, a efecto de que se pudiera continuar con la investigación, sin recibir información adicional a la investigación hasta la fecha.

Derivado de lo anterior, en relación a que los hechos denunciados no se constataron y no habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató la presencia de un ejemplar canino en el domicilio de calle Hidalgo número 02, cuarto piso, colonia Santa Catarina, Delegación Azcapotzalco, ni actos de maltrato de los señalados en el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.
2. Se solicitó a la persona denunciante, proporcionara más información en cuanto al edificio, número interior o de más elementos que nos ayudaran a encontrar la ubicación exacta de los hechos denunciados, sin obtener respuesta a dicha petición.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. - Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp OFPROCURADOR@paot.org.mx

EJM/FJHT/AHG*